



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-058/2024

**PARTE** **ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIA<sup>1</sup>:** ADRIANA ADAM  
PERAGALLO

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **DESECHAR** la demanda promovida por [REDACTED] mediante el cual controvierte la omisión de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México de pronunciarse sobre las medidas cautelares y tutela preventiva que solicitó en dos quejas que presentó el seis de marzo del año en curso, en contra de Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de precandidato a la Alcaldía Gustavo A. Madrero, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## GLOSARIO

<i>Actor, parte actora, parte promovente</i>	[REDACTED]
--	------------

<sup>1</sup> Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández.

<i>Acto Impugnado</i>	Omisión de pronunciarse sobre las medidas cautelares y tutela preventiva que solicitó en dos quejas que presentó el seis de marzo del año en curso, en contra de Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de precandidato a la Alcaldía Gustavo A. Madrero, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.
<i>Autoridad Responsable o Comisión de Quejas</i>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **ANTECEDENTES**

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Actos previos.**

**1. Quejas.** El seis de marzo del año en curso, el *actor* presentó dos escritos de queja ante el *Instituto Electoral* para denunciar hechos que consideró contrarios a la normativa electoral, en contra de Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de precandidato a la Alcaldía Gustavo A. Madero, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.



En cada escrito, la *parte actora* solicitó la adopción de medidas cautelares y de tutela preventiva para que se prohibiera al denunciado la repetición de las mismas conductas irregulares en el futuro, pues en su concepto, el denunciado se conduce de forma sistemática y recurrente para posicionar su candidatura ante la ciudadanía de forma anticipada.

**2. Acto impugnado.** El *actor* manifiesta que después de ocho días naturales a la presentación de sus dos escritos de queja ante el *Instituto Electoral*, la *autoridad responsable* ha sido omisa en dictar el acuerdo correspondiente respecto a la procedencia de las medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas, por lo que señala que se corre el riesgo de que se genere un daño irreparable en el proceso electoral local en curso.

## II. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** El dieciocho de marzo del año en curso, la *parte actora* presentó ante este *Tribunal Electoral* demanda de Juicio Electoral, con el objeto de controvertir la omisión de la *Comisión de Quejas* de pronunciarse sobre las medidas cautelares y tutela preventiva que solicitó en las dos quejas que presentó el seis de marzo pasado.

**2. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este *órgano jurisdiccional* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-058/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, se cumplimentó el mismo día mediante oficio **TECDMX/SG/637/2024**, suscrito por la Secretaria General del *Tribunal Electoral*; recibido en la Ponencia instructora el diecinueve siguiente.

**3. Radicación y requerimiento.** El diecinueve de marzo, la Magistrada instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro, tuvo por presentado el medio de impugnación promovido por la *parte actora* y requirió a la *autoridad responsable* para que informara cuál es el estado procesal de las quejas presentadas por la *parte actora* y de existir un acuerdo mediante el cual se haya determinado lo conducente respecto a las medidas cautelares y procedencia de aquellas, remitiera a este *Tribunal Electoral* las constancias de notificación correspondiente.

Desahogo que realizó la *autoridad responsable* mediante escrito de veinte de marzo, adjuntando copia certificada de las constancias que integran los expedientes **IECM-QNA-205/2024** e **IECM-QNA-206/2024**.

**4. Trámite de ley.** Mediante escrito recibido en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de marzo, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite de ley, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**5. Alcance.** En su oportunidad, en alcance al informe circunstanciado, la responsable informó que en la sesión del



veintiséis de marzo, la *Comisión de Quejas* emitió el pronunciamiento respectivo sobre las medidas cautelares y tutela preventiva.

**6. Proyecto de sentencia.** De forma posterior, la Magistrada Instructora ordenó agregar la documentación antes referida y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Competencia.**

El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Tal como sucede en el caso particular, pues la *parte actora* controvierte la omisión de la *autoridad responsable* de pronunciarse sobre las medidas cautelares y tutela preventiva que solicitó en dos quejas que presentó, en contra de Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de precandidato a la Alcaldía Gustavo A. Madrero, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 30, 165, fracción V, 171 y 179, fracciones VII y VIII, del *Código Electoral*; 31, 37, fracción I, y 102, de la *Ley Procesal*.

## **SEGUNDA. Improcedencia.**

Se estima que, la presente demanda debe desecharse, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que el asunto **ha quedado sin materia**, motivado por el cambio de situación jurídica de la omisión alegada por la *parte actora*.

Ello porque de conformidad con la demanda el *actor* se inconforma de la omisión de la *autoridad responsable* de pronunciarse sobre las medidas cautelares y tutela preventiva que solicitó en dos quejas que presentó el seis de marzo del año en curso, en contra de Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de precandidato a la Alcaldía Gustavo A. Madrero, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

No obstante, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* determinó por un lado, reservar la admisión de las quejas **IECM-QNA-205/2024** e **IECM-QNA-206/2024** al encontrarse en trámite diversas diligencias preliminares de investigación y declaró procedente el dictado de las medidas cautelares y la tutela preventiva solicitadas por la *parte actora*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Lo anterior se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, pues se advierte la Tercera Sesión Ordinaria de la *Comisión de Quejas* en el link:



- **Marco normativo.**

La *Ley procesal*<sup>3</sup>, prevé que procederá el desechamiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Por su parte la *Sala Superior* ha considerado que<sup>4</sup> la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

---

<https://www.youtube.com/watch?v=EzclSyW3Vdl> cuestión que se corrobora con el alcance remitido por la *autoridad responsable*.

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II.

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.





- **Caso concreto.**

La *parte actora* presentó el medio de impugnación con el fin de controvertir la omisión de la *Comisión de Quejas* de pronunciarse sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares y tutela preventiva que formuló en las dos quejas que fueron recibidas por la *autoridad responsable* el pasado seis de marzo, doliéndose porque a la fecha han transcurrido ocho días naturales sin recibir respuesta de lo solicitado.

En su concepto dicho actuar vulnera el principio de legalidad, porque la responsable no está respetando lo establecido expresamente en la normativa que rige su actuar.

Además, considera que el *actor* que la *Comisión de Quejas* vulnera el derecho humano a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional; afectando su derecho a obtener justicia pronta y expedita.

Por lo anterior, la *parte actora* considera hay una dilación en resolver las dos quejas por ella presentadas; pues señala que han transcurrido ocho días naturales desde que se recibieron las aquellas, y en su concepto, se está ante un incumplimiento a las normas reglamentarias, pues, las medidas cautelares debieron ser atendidas, cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de las quejas, lo que ocurrió el pasado ocho de marzo.

De tal manera, que en su concepto existe una omisión de la *autoridad responsable* de emitir pronunciamiento respecto de la procedencia del dictado de medidas cautelares y de tutela

preventiva, situación que lo deja en completo estado de indefensión y pone en grave riesgo los principios rectores que deben regir todo proceso electoral, en tanto que no se materializa de manera idónea y adecuada la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se observa que el pasado veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* al desahogar el requerimiento que le fue formulado expresó que al considerarse necesario realizar actuaciones previas, conforme a lo establecido en el artículo 20, párrafo primero, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del *IECM*, las mismas no pueden exceder de un plazo de veinte días, salvo que existan requerimientos pendientes de repuesta y que, de las constancias con que se cuente en ese momento, no pueda emitirse determinación respecto a si concurrente las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento.

Razón por la cual, como se puede observar de las constancias que integran los expedientes **IECM-QNA-205/2024** e **IECM-QNA-206/2024**, se reservó el acuerdo de trámite respecto al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el *actor*, hasta en tanto no se contara con elementos suficientes para proponer a la *Comisión de Quejas* el acuerdo correspondiente.

Lo anterior, debido a que se están realizando diversas diligencias preliminares de investigación, a efecto de contar con elementos idóneos y eficaces para el análisis de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el *actor*.



Precisando además que, entre la emisión del acuerdo de trámite —quince de marzo— y la fecha en que desahogó el requerimiento que le fue formulado —veinte de marzo— solo han transcurrido cinco días.

Manifestaciones que también externó la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado.

No obstante, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* determinó por un lado, reservar la admisión de las quejas **IECM-QNA-205/2024** e **IECM-QNA-206/2024** al encontrarse en trámite diversas diligencias preliminares de investigación y declaró procedente el dictado de las medidas cautelares y la tutela preventiva solicitadas por la *parte actora*.

De ahí que para este *Tribunal Electoral* haya acontecido un cambio de situación jurídica sustancial respecto a la omisión reclamada, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49 de la *Ley Procesal*, se debe desechar la demanda al dejar de existir la materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional, pues la omisión de pronunciamiento sobre las medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas ha cesado, al declarar procedente el dictado de las medidas cautelares y la tutela preventiva solicitadas por la *parte actora*.

En tales condiciones, resulta imposible estudiar la omisión alegada por la *parte actora*, ya que la misma es inexistente debido a que ha quedado acreditado que ya hay pronunciamiento

sobre las quejas en comento y sobre las medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas, de modo que la situación jurídica inicialmente reclamada, ha quedado superada. Así, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se **desecha** la demanda presentada por la *parte actora* por las razones señaladas en el Considerando SEGUNDO del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** conforma a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambríz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-058/2024

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-058/2024, DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día 27 de marzo de 2024, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”